

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0177/2021**, relativo al **juicio único civil**, promovido por ***** , en contra de ***** y ***** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que según lo dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece la competencia del lugar de ubicación del domicilio del demandado si se ejerce una acción personal, como en el caso que se demanda la elevación a escritura, y los demandados tienen su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, por lo tanto la suscrita Juez resulta competente.

III. La parte actora demanda de ***** y ***** las siguientes prestaciones:

“a) El otorgamiento y firma del Notario Público número ** para su evaluación a escritura del bien inmueble ubicado en calle ***** número *** de la ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con Lote número *****, Manzana *****, hoy conocido como ***** número ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.

b) Se eleve la escritura del bien inmueble motivo de la litis sin reserva de dominio, pues dicho inmueble fue liquidado a los vendedores en tiempo y forma pactada”.

La parte actora basó su pretensión en los hechos marcados del uno al seis de su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos a foja de la uno a la tres de los autos.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, según se declaró en auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

IV. Una vez analizadas las constancias procesales, se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo en el presente asunto, por lo que es menester reponer el procedimiento.

En efecto, según se desprende del escrito inicial de demanda, ***** demanda la elevación a escritura pública que señala en el apartado de prestaciones, en virtud de que el notario que la elaboró, falleció antes de firmarla, aunque según lo afirma, sí estuvo presente al momento de elaborar la escritura; que no obstante lo anterior, estuvo pagando las cantidades pendientes de dicha transacción a su vendedor, argumentando que tiene la posesión del citado bien desde hace veinticuatro años; que se presentó ante el actual titular de la notaría y le dijo que no podía darle seguimiento a esa escritura porque no estaban firmadas por el notario fallecido.

Luego entonces, si el actor manifiesta que el anterior titular de la notaría en donde se hizo el trámite de sus escrituras, no la firmó, es evidente que el documento que en copia certificada acompaña, no tiene el carácter de público por no haber sido suscrito por el referido

fedatario; además, indica que después de la citada compraventa, estuvo pagando a su vendedor el resto del precio pactado, en razón de lo cual pretende que la escritura se eleve sin reserva de dominio alguna, por lo que es inconcuso que la sentencia que pueda llegarse a dictar, sin prejuzgar, podría parar perjuicios para ***** en su calidad de vendedores, por lo que es menester llamarlos a juicio en calidad de **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la garantía de audiencia por cuanto a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia por los Tribunales plenamente establecidos para ello, a través de resoluciones expeditas, completas e imparciales, lo procedente es **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sean emplazados y llamados a juicio los **LITISCONSORTE S PASIVOS ******* ***** , a efecto de que estén en posibilidades de ser oídos en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, **quedando intocadas las actuaciones respecto de la parte actora y de los demandados ******* y ***** por lo que, una vez que sean notificados deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto de dichos litisconsortes, en el entendido de que si dan contestación a la demanda, la parte actora y los codemandados podrán ofrecer pruebas únicamente respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: “*Jurisprudencia Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis:*

*II.3o.C. J/8, Página: 2171. **LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.** En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del **litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado.** En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, **de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico,** esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.”*

Por lo que, una vez que la parte actora proporcione el domicilio de los litisconsortes pasivos mencionados, y exhiba las copias de traslado correspondientes, se deberá emplazar a juicio a ***** , para que dentro del término de nueve días den contestación a la demanda entablada en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al momento del emplazamiento prevéngase a los litisconsortes pasivos, para que señalen domicilio legal para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes de carácter personal se les harán mediante la publicación de **LISTAS DE**

ACUERDOS que se fije en los estrados del juzgado, de conformidad con los artículos **105** y **106** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma se previene a los referidos litisconsortes pasivos para que al momento de contestar la demanda acompañen el Original o copia certificada de documento oficial **con fotografía** con que se acredite su identidad, en el entendido que podrá exhibirse en copia simple, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se hubiere obtenido, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le hará efectiva una multa consistente en cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, 26 y 27 de la Constitución Federal y con apoyo en lo establecido en el artículo **90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en su reforma realizada en fecha once de noviembre del dos mil trece.-**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sean llamados a juicio y emplazados los **LITISCONSORTE S PASIVOS ******* *********, a efecto de que estén en posibilidades de ser oídos en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, quedando intocadas las actuaciones respecto de la parte actora y los codemandados en el presente juicio.

TERCERO. Una vez que sean notificados y emplazados los litisconsortes pasivos ********* *********, deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto de los mismos, en el entendido de que si dan contestación a la demanda, la parte actora y los codemandados únicamente podrán ofrecer pruebas respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida

contestación.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO. Doy fe.

La LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0177/2021 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.